



Resolución Jefatural

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 20 de octubre del 2023, interpuesto por la persona de nacionalidad venezolana **CONTRERAS CALDERA ARIANNYS MARIA** identificada con pasaporte N° 091848279, contra la Cédula de Notificación N° 2111-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 16 de octubre del 2023; y el Informe N° 000510-2023-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 01 de diciembre del 2023 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Migraciones Chimbote, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Que, el Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: “una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de ‘... defender la soberanía nacional, garantizando la

plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...);

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente. Asimismo, con relación a las funciones de Migraciones el literal e) del artículo 6° prevé que posee las facultades “para aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria”.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia-residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, asimismo Mediante, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo N°1350, el cual tiene por objeto: "Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°148-2020-MIGRACIONES, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2020 y el 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; ambos unificados mediante el Texto Integrado del citado ROF aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES (en adelante, nuevo ROF).

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 80° del nuevo ROF, corresponde a las jefaturas zonales resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, así como la emisión de documentos de viaje.

Que, asimismo, con el Artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conforman las Unidades Funcionales de Fiscalización

Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tiene a su cargo evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, con 29 de agosto del 2023, la persona de nacionalidad venezolana **CONTRERAS CALDERA ARIANNYS MARIA** identificada con pasaporte N° 091848279 solicitó ante la Jefatura Zonal Chimbote, Permiso Temporal de Permanencia; generándose, para dicho efecto, el expediente administrativo N° **CM230016879**.

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de evaluar el expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación N° 2111-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 16 de octubre del 2023, declara **DENEGADO** el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia, signado con el expediente administrativo CM230016879, señalando lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, el Permiso Temporal de Permanencia regulariza a los ciudadanos extranjeros que se encuentran en situación irregular hasta el día 10/05/2023; por lo que, se acuerdo con la fecha de ingreso declarada siendo esta el 05/08/2023, se encuentra fuera del alcance de la RS. 109-2023.

*En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° CM230016879.
[sic] (...)*

Que, la persona de nacionalidad venezolana **CONTRERAS CALDERA ARIANNYS MARIA** identificada con pasaporte N° 091848279, señala en el escrito de reconsideración lo siguiente:

“(...)

SOLICITO RECONSIDERACIÓN DE MI TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE CPP, YA QUE FUE ESCRITA ERRADA MI FECHA DE ENTRADA A PERU, MI FECHA DE ENTRADA FUE EL 05/08/2022 Y POR ESA RAZON ME ENVIARON NOTIFICACION DE DENEGADO MI TRAMITE, LA CUAL POR FAVOR SOLICITO RECONSIDERAR MI TRAMITE Y ME SEA APROBADO YA QUE LO NECESITO PARA AMBITO LABORAL, ESPERO SU PRONTA RESPUESTA, GRACIAS. [sic] (...).”

Que, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos, sin embargo, la administrada no ha cumplido con presentar nueva prueba.

Que, por consiguiente, la exigencia de una NUEVA PRUEBA implica que el recurso de reconsideración no es una simple manifestación de “DESACUERDO” con la decisión de la autoridad administrativa, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un **nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;**

Que, así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el tratadista Morón Urbina señala que “(...) *La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)*”, precisando que ello “(...) *nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)*”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) **lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio,** pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, el presente caso no se ajusta a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y no ha sido sustentado mediante ofrecimiento de NUEVA PRUEBA; en ese sentido , la persona de nacionalidad venezolana **CONTRERAS CALDERA ARIANNYS MARIA** identificada con pasaporte N° 091848279 no sustenta su escrito de reconsideración contra de la Cédula de Notificación N° 2111-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 16 de octubre del 2023, por la que se declaró DENEGADA su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, que desvirtúe lo establecido en la cédula de notificación.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la persona de nacionalidad venezolana **CONTRERAS CALDERA ARIANNYS MARIA** identificada con pasaporte N° 091848279 contra la Cédula de Notificación N° 2111-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE